

SENTENCIA N° 322 117

Expte. N° 316/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Julio de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CITROMAX SACI S/RECURSO DE APELACION." (Expte. N° 36208/376/D/2016 – DGR.-)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24.05.17.) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto , y en razón del mérito , oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II. Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución N° D 159/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/04/17 obrante a fs. 433/435 resuelve: por el ARTICULO 1º: "HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por Mario Salvo, en carácter de apoderado de la firma CITROMAX S.A.C.I.. C.U.I.T. N° 30-50623091-4, con domicilio constituido en calle Batalla de Maipú N° 50, 2º Piso, Oficina E de esta ciudad, en contra del Acta de Deuda N° A 1490-2016, practicada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, confirmándose la

misma, según planilla de fs. 419/421, la cual forma parte integrante de la presente, conforme a los considerandos que anteceden.- Artículo 2º:...

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº D 159/17 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte en el presente caso, y teniendo en cuenta que las obligaciones determinadas en el acta de deuda Nº A 1490-16, correspondientes a los periodos fiscales que corren de 01 a 12/2012 en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, y que al 31/03/17 no se encuentran interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil; de donde resulta que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º último párrafo de la Ley Nº 8873 con la incorporación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado d) de la ley 9013, que en texto ordenado expresa: "Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción de los términos del Código Civil..."

D. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que por lo expuesto corresponde **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por la razón social **CITROMAX SACI**, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º) último párrafo de la Ley N° 8873, con la incorporación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado d) de la ley 9013 (B.O. 24/05/17), la deuda determinada mediante Resolución N° D 159/17 y contenida en el acta de deuda N° A 1490-16, correspondientes a los periodos fiscales que corren de 01 a 12/2012 en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

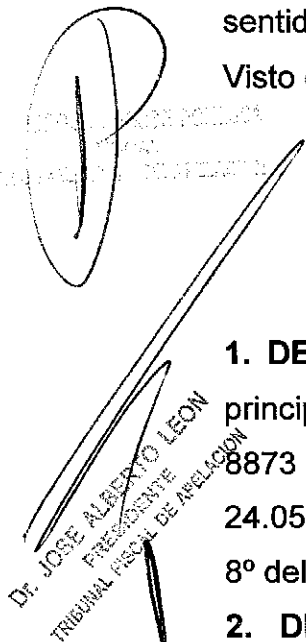
El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

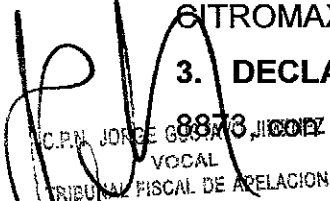
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24.05.17.) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.
- 2. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por la razón social **CITROMAX SACI**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 3. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º) último párrafo de la Ley N° 8873 con la incorporación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado d) de la



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ley 9013 (B.O. 24/05/17), la deuda determinada mediante Resolución N° D 159/17 y contenida en el acta de deuda N° A 1490-16, correspondientes a los periodos fiscales que corren de 01 a 12/2012 en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

4. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

FDO.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA